



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0248 /2019

ANTOFAGASTA, 28 OCT 2019

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 0325/2017 de fecha 25 de agosto del 2017 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la DIA del Proyecto **“Optimización depósito de relaves espesados y obras anexas”** (en adelante “proyecto original”).
2. La consulta de pertinencia ID:PERTI-2019-3394, formalizada de forma electrónica el día 25 de septiembre de 2019, en la plataforma del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el señor Fabián Suez Muñoz y la señora María del Pilar Pérez Tolosa, en representación de Minera Centinela, (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Obras internas para avance de construcción y operación de Depósito de Relaves Espesados”** (en adelante el “Proyecto”).
3. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; la Resolución Exenta RA N° 119046/280/2019 de fecha 03 de septiembre de 2019, que nombra al Director Regional de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Fabián Suez Muñoz y la señora María del Pilar Pérez Tolosa, ambos en representación de Minera Centinela, en documento indicado en numeral 2 de los Vistos de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto **“Obras internas para avance de construcción y operación de Depósito de Relaves Espesados”**. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el proyecto consistiría en lo siguiente:

- a) El proyecto consiste en la construcción de obras menores, tendientes a lograr el término de la construcción y la adecuación de la secuencia de llenado del Depósito de Relaves Espesados (DRE); estas obras son necesarias para mantener criterios de diseño operacional y de seguridad autorizados.
- b) La implementación corresponde al adelantamiento de obras que ya han sido autorizadas mediante RCA N°0325/2017 de fecha 25 de agosto del 2017 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la DIA del Proyecto **“Optimización depósito de relaves espesados y obras anexas”**.
- c) Las obras corresponden a ejecutar el peralte del muro interno denominado “J2” en 6 metros adicionales a los señalados en el proyecto original, junto con la inclusión de un acopio transitorio (dividido en dos, para carga y descarga) de material de idénticas características con que actualmente se construye el muro principal (material de andesita), este acopio se instalará al costado del muro J2 y finalmente la construcción de una extensión del muro interno denominado “Muralla China” de 12 metros de alto. A continuación se detallan las características de estas obras:

Peralte del muro J2 y acopio transitorio: Se realizará un peralte del muro J2 en 6 metros (este muro cuenta con una altura inicial de 21 metros y un largo de 1.500 metros). El Peralte se realizará bajo el mismo método constructivo utilizado en la construcción, esto es, utilizando los caminos ya construidos, camiones propios de la actual construcción del proyecto de optimización del DRE y sus obras anexas, y material proveniente del botadero de andesita ya autorizado para este proyecto.

Adicionalmente se implementará un acopio menor de material de idénticas características (andesita) al costado del muro, el cual utilizará los caminos ya construidos por el proyecto y áreas ya intervenidas previamente en la construcción de estos, todos al interior de la faena. Posteriormente para la operación correspondiente a la depositación de relaves se implementará una peineta tipo “spigot” que se instalará en el coronamiento de este muro, funcionando de idéntica forma como actualmente se opera.

Adelantamiento construcción muro Oeste: Este muro actualmente cuenta con autorización ambiental para una altura de 15 metros en forma diferida, es construido con material de empréstito según la evaluación ambientalmente autorizada. Lo solicitado tiene relación con modificar la construcción e implementarla en etapas, comenzando con una altura de 8 metros aproximadamente. Esta modificación es necesaria para iniciar la depositación de relaves en el sector sur oeste, de acuerdo con revisiones del plan de depositación operacional y al avance actual de la construcción de los muros principal y secundario.

Extensión Muralla China: Se construirá una extensión a la actual Muralla China en 617 metros de largo y 12 metros de altura, construida con relave (mismo método constructivo de los pretilos internos). Este muro será construido íntegramente al interior del depósito y cumple la misma función histórica de preparar y adecuar áreas para la depositación.

- d) Las superficies donde se desarrollarán las actividades del proyecto se encuentran insertas, o bien inmediatamente aledañas, al área donde se desarrollan las actuales actividades de la línea de sulfuros de Minera Centinela, en el actual depósito de relaves en operación.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“los Proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de *“Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”* los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un Proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

Artículo 3: “i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.”

Para mayores detalles la subtipología de proyectos, señala que:

“i.3) Se entenderá por proyectos de disposición de residuos y estériles aquellos en que se dispongan residuos masivos mineros resultantes de la extracción o beneficio, tales como estériles, minerales de baja ley, residuos de minerales tratados por lixiviación, relaves, escorias y otros equivalentes, que provengan de uno o más proyectos de desarrollo minero que por sí mismos o en su conjunto tengan una capacidad de extracción considerada en la letra i.1. anterior”

De acuerdo a la información presentada, la modificación proyectada no cumple con las condiciones mencionadas para el ingreso a evaluación ambiental, señalada en la letra i) del Artículo 3 del RSEIA; ya que las obras a ejecutar sólo complementan el proyecto existente, correspondiente al proyecto “Optimización depósito de relaves espesados y obras anexas” aprobado mediante RCA N° 0325/2017, sin que constituyan por sí mismas un nuevo depósito distinto del actualmente autorizado. Cabe señalar que estas obras se ejecutarán en el actual depósito de relaves de Minera Centinela, y permitirán la adecuación de la secuencia de llenado del DRE, y mantener los criterios de diseño operacional y de seguridad autorizados.

“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad de manera posterior a la

entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

El Proyecto a modificar fue calificado ambientalmente y las modificaciones planteadas no corresponden a un Proyecto listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;”

Las obras del proyecto serán de baja magnitud y no modifican sustantivamente lo evaluado en el proyecto original, referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, debido a que el proyecto consiste en ejecutar obras menores bajo el mismo método constructivo aprobado y dentro del área del depósito de relaves existente en el área del proyecto, la cual fue evaluada en proyecto original.

De acuerdo a lo anterior, las actividades no modificarán la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales declarados del proyecto original.

“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un Proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

El proyecto original, no posee medidas de mitigación, compensación o reparación susceptibles de modificar, debido a que fue evaluado mediante una Declaración de Impacto Ambiental, al no generar los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Obras internas para avance de construcción y operación de Depósito de Relaves Espesados”** no constituye un cambio de consideración al proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

RESUELVO:

1. El proyecto **“Obras internas para avance de construcción y operación de Depósito de Relaves Espesados”** no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del Proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia



de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Fabián Suez Muñoz y señora María del pilar Pérez Tolosa, ambos en representación de Minera Centinela, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el Proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



RAMÓN GUAJARDO PERINES
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

DUR/NMM/MDP/mdb

Distribución:

Atte. Sra. María del Pilar Pérez Tolosa, Minera Centinela. Dirección: Avda. Apoquindo 4001, Piso 18, Las Condes, Santiago. Correo electrónico: mperetz@mineracentinela.cl, pilar.perez.tolosa@gmail.com

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Servicio Nacional de Geología y Minería, Región de Antofagasta.
- Archivo SEA Antofagasta. PERTI-2019-3394